

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Ref.: Proceso verbal de Sandra Eseranza Rodríguez Pérez contra el Edificio Bulevar 42 P.H.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 29 de enero de 2026, proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar la demanda por no haberse subsanado en los términos de la providencia que la inadmitió, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. En un caso con perfiles similares, el Tribunal puntualizó que,

Como la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la del que negó su admisión (CGP, art. 90, inc. 5), es necesario resaltar que la funcionaria se equivocó al solicitar que se aportaran “los anexos y pruebas” que debían acompañarla (fl. 30), no sólo porque los documentos extrañados estaban vinculados a ella mediante un recurso tecnológico, sino también porque la Superintendencia no podía reclamar el cumplimiento de requisitos adicionales sin advertir (a) que, en virtud del principio de informalidad, los jueces deben abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), (b) que las autoridades judiciales tienen el deber de usar las tecnologías de la información y las comunicaciones, no para trabucar el ingreso a la administración de justicia, sino para facilitar y agilizar el acceso a ella (art. 103, ib.), (c) que los documentos, por regla, deben ser “aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en alguno otro formato que los reproduzca con exactitud” (art. 247, ib.), y que el uso de las TIC en las actuaciones judiciales pretendió “flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia” (Dec. 806/20, art. 1°).

(...) Es que el acceso a la justicia a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esto es, del “conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes” (ley 1341 de 2009, art. 6°, mod. ley 1978 de 2019, art. 5°), debe



darse de tal forma que el usuario pueda utilizar cualquier medio tecnológico disponible, siempre que los servidores judiciales puedan acceder a ellos.

Por tanto, aunque, en principio, las partes pueden aportar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, remitiéndolos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del respectivo juzgado (CGP, art. 103; Dec. leg. 806 de 2020, arts. 2 y 3), nada impide que los abogados, como aquí se hizo, los compartan a través de enlaces a repositorios en los que se encuentran almacenados y conservados –por ejemplo, “OneDrive”, “Dropbox”, “iCloud” o Google Drive–, permitiendo así el acceso a ellos y su descarga –si fuere necesario– para incorporarlos al expediente. Al fin y al cabo, todo memorial -y con ellos las pruebas- puede “presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo” (se resalta; CGP, art. 109, inc. 2). Más aún, acudir a las soluciones de almacenamiento de información en la nube suele ser la mejor herramienta para allegar medios probatorios, cuando se trata de archivos de gran tamaño que presentan dificultades para su remisión a través del correo electrónico.<sup>1</sup>

2. Desde esta perspectiva, como los demandantes refirieron en su demanda que aportaban los anexos y las pruebas a través de unos enlaces con “los permisos respectivos” para acceder<sup>2</sup>, sirviéndose de un repositorio en Google Drive para ese propósito<sup>3</sup>, no podía la juzgadora requerirlos para que, nuevamente, presentaran esos papeles (poderes, constancia de conciliación previa, archivos y anexos “reseñados en el acápite de pruebas”<sup>4</sup>), puesto que era su deber descargar esos documentos, adjuntarlos al expediente electrónico (gestor documental) y “asegurar su acceso y preservación a largo plazo”<sup>5</sup>.

Más aún, el Tribunal, tras ingresar a esos vínculos (“PRUEBAS” y “ANEXOS”<sup>6</sup>, advierte que en ellos se encuentran los poderes conferidos desde las cuentas de correo

<sup>1</sup> Auto 10 de febrero de 2021, exp. 001202096800 01

<sup>2</sup> Primera instancia, Principal, 03EscritoDemanda, p. 9 y 13.

<sup>3</sup> Enlace pruebas: <https://drive.google.com/drive/folders/1W-9DsxTZ9aO3meuVGqQ0oRXHaiKCSMuC> y vínculo anexos: [https://drive.google.com/drive/folders/1SOthwbRxGbtDwc\\_YONFvN-7gAYGEfFX2](https://drive.google.com/drive/folders/1SOthwbRxGbtDwc_YONFvN-7gAYGEfFX2)

<sup>4</sup> Primera instancia, Principal, 05AutoInadmiteDemanda, numerales 1º, 4º y 9º.

<sup>5</sup> Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente

<sup>6</sup> Primera instancia, Principal, 03EscritoDemanda, p. 9 y 13



de los recurrentes (Ley 2213 de 2022 art. 5°), dirigidos al “juez civil del circuito de Bogotá”<sup>7</sup>, los documentos que demuestran el agotamiento de la conciliación prejudicial<sup>8</sup> –pese a que pidieron medidas cautelares<sup>9</sup>, así como los papeles referidos los acápites de la demanda denominados “6. PETICIÓN DE PRUEBAS” y “11. ANEXOS”.<sup>10</sup>

Tampoco era viable la inadmisión para que se aportara “el certificado de tradición y libertad del predio “con una fecha de expedición no mayor a 30 días”<sup>11</sup>, porque no se trata de un requisito formal de la demanda (CGP, art. 90). Si, en su momento, la jueza considera importante ese medio probatorio, que lo decrete de oficio, pero no puede inmiscuirse, por vía de inadmisión, en el ejercicio del derecho que tiene la parte de postular pruebas.

La jueza también erró al reclamar la “evidencia de la obtención de los canales de comunicación de los demandados”<sup>12</sup>, puesto que la ausencia de soportes de esa información no es causal de inadmisión, puesto que corresponden a un acto procesal ulterior. Pero sea lo que fuere, con la subsanación se suministró la solicitud dirigida a la administración de la copropiedad, de la cual se pueden extraer los datos faltantes<sup>13</sup>.

Finalmente, no era necesario el traslado anticipado<sup>14</sup> porque los demandantes pidieron el decreto de medidas cautelares<sup>15</sup> (Ley 2213 de 2022, art. 6°, inc. 5°), como

<sup>7</sup> Documentos revisados en: [https://drive.google.com/drive/folders/1hUzK3-i1PuR\\_8MBGKZrkk-3NIO-Gr2MY](https://drive.google.com/drive/folders/1hUzK3-i1PuR_8MBGKZrkk-3NIO-Gr2MY)

<sup>8</sup> Documentos revisados en: [https://drive.google.com/drive/folders/1QD745vYBFoXG3WOY-nZFoeyQLihX\\_8-](https://drive.google.com/drive/folders/1QD745vYBFoXG3WOY-nZFoeyQLihX_8-)

<sup>9</sup> Primera instancia, Principal, 03EscritoDemanda, p. 6

<sup>10</sup> Primera instancia, Principal, 03EscritoDemanda, p. 9 y 13.

<sup>11</sup> Primera instancia, Principal, 05AutoInadmiteDemanda, numeral 6°.

<sup>12</sup> 001Primera instancia, Principal, 05AutoInadmiteDemanda, numeral 7°

<sup>13</sup> Documento revisado en: <https://drive.google.com/drive/folders/1D5waJJ7-dWytCyB7DhLUpkU11d5VHV3v>, DERECHO DE PETICIÓN A ADMINISTRACIÓN BULEVAR 42 oct 10-2025.

<sup>14</sup> 001Primera instancia, Principal, 05AutoInadmiteDemanda, numeral 8°

<sup>15</sup> 001Primera instancia, Principal, 02EscritoDemanda, 6.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

tampoco que el apoderado demostrara “su calidad de abogado inscrito” y que su “dirección de correo electrónico coincida” con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados<sup>16</sup>, pues esa información podía verificarse directamente en la página web de la Rama Judicial.

3. Así las cosas, se revocará la providencia apelada. Y como la juzgadora consideró satisfechos los demás requisitos de la demanda, deberá proceder a su admisión en auto que, por ser impugnado, no emite el Tribunal. Sin costas, por no estar vinculada la demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 29 de enero de 2026, proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. La jueza procederá en la forma mencionada en el numeral 3°.

### **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36de4bfc585b9704ad5e16887e247d626238523fb750d32a40d14d1c8b38cb5**

Documento generado en 20/03/2026 02:40:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>16</sup> 001Primera instancia, Principal, 05AutoInadmiteDemanda, numeral 10°  
Exp.: 003202500577 01